

## **MUNICIPALIDAD DE LUJAN**

### **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 02 - 2018 –MDL**

Lujan, San Luis, 22 febrero de 2018.-

#### **VISTO:**

Que la Municipalidad de Lujan no cuenta con un Código Tributario.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que la Municipalidad de Lujan no cuenta con un Código Tributario, solo tiene una Ordenanza Tarifaria anual, que es una renovación de una antigua Ordenanza tarifaria, obsoleta y desactualizada que se ha renovado aplicando incrementos sobre la base de la inflación sufrida.-

Contar con un Código Tributaria, es indispensable para cualquier sociedad organizada, en dicho Código la administración, dentro de su potestad regulatoria, fija las pautas para la realización de todas las actividades económicas, estableciéndose las tasas y contribuciones para su ejercicio y es lo que le permite al Estado Municipal, contar con los recursos necesarios para poder cumplir con la prestación de los servicios básicos, lo cual constituye la principal obligación de un Municipio.-

Las razones expuestas son la que justifican la aprobación de un CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.-

### **POR ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN SANCIONAN CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1: Aprobar como Código Tributario Municipal, el que surge del ANEXO 1 de la presente ordenanza.-

Artículo 2: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

# **ANEXO 1 - ORDENANZA N°2-MDL – CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

## **PARTE GENERAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ART 1. Los tributos que establezca la Municipalidad de Lujan se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los Hechos Imponibles producidos en la Municipalidad de Lujan.

El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** **CONTENIDO, INTERPRETACIÓN** **ANALOGÍA: PROHIBICIÓN**

Art 2. Ningún Tributo puede ser creado, exigido, modificado o suprimido, sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde a la Ordenanza Tributarias:

1) Definir el hecho imponible:

- 2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo:
- 3) Determinar la base imponible;
- 4) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

## **NORMAS DE INTERPRETACIÓN**

### **DERECHO PRIVADO:**

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA**

ART 3. Todos los métodos reconocidos por las ciencias jurídicas son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A los principios del derecho tributario;
- 2) A las disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanza Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado, a aquellos que hagan referencia pero no, para la determinación de sus efectos Tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas, institutos del derecho privado hayan sido interpretados de manera distinta por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trate.

## **NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE**

Art 4. Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado.

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

### **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DETERMINACIÓN, EXIGIBILIDAD**

ART 5. La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considera determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun, cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

### **DENOMINACIÓN**

ART 6. Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los Tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

### **CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO**

ART 7. Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizara al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible. Si no existieran tipos de cambio o cotización oficial, el Poder Ejecutivo Municipal establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

### **VIGENCIA**

ART 8 Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis o municipal.

### **TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS**

ART9. Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computaran en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computaran solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computara como mes completo.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, decretos del Poder Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

### **EXCENCIONES: CARÁCTER, EFECTO, PROCEDIMIENTO, CADUCIDAD, EXTINCIÓN.**

ART10. Las exenciones solo regirán cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan, en todos los casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

ART11. Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Poder Ejecutivo Municipal deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerara denegada.

ART12. a) las exenciones se extinguen:

- 1) Por la abrogación o derogación de la norma que la establece salvo que fueran temporales.
- 2) Por expiración del termino otorgado;
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

4) Por transferencia de titularidad del bien, cosa mueble o inmueble a título gratuito u oneroso, sobre el que recaiga el hecho imponible.

b) las exenciones caducan:

1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitima:

2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.

3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

## **EXENCIONES A ORGANISMOS ESTATALES**

ART13. El Estado Nacional, la Provincia o los Municipios, así como sus empresas y organismos autárquicos y descentralizados cuya finalidad específica sea la producción y/ o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son en todos los casos contribuyentes de los gravámenes establecidos en las respectivas ordenanzas, con las limitaciones y excepciones que se instituyen en la presente.

Las exenciones previstas en este Código que beneficien a las mismas, quedan sujetas en todos los casos a la declaración del Poder Ejecutivo Municipal que se otorgara solo en casos de reciprocidad en beneficio de la Municipalidad.

El Poder Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular.

## **TITULO II**

### **ORGANISMO FISCAL**

#### **CAPITULO I**

#### **FUNCIONES**

ART 14 La secretaria de Hacienda, o los organismos que le sucedan se denominaran en este Código ORGANISMO FISCAL.

Este tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos. Asimismo tendrá a su cargo la verificación, fiscalización y determinación de los tributos que se liquiden y / o recauden.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo la aplicación de multas por infracción a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y Recaudación de Tributos. Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas en el caso de la Secretaria de Hacienda con carácter de Juez Administrativos en los asuntos cuya resolución es competencia del Organismo Fiscal.

En caso de ausencia del Secretario de Hacienda, se subrogará en sus funciones al funcionario que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo Municipal.

ART 15. Las exenciones tributarias serán resueltas por el Poder Ejecutivo Municipal, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.

### **ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA**

ART 16 El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **FACULTADES, ACTA**

ART 17. Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades.

- a) solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;
- b) exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- c) enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
- d) citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;

e) clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible cuando el contribuyente y / o responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributarias;

f) aplicar sanciones, como así mismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por esta Ordenanza, Ordenanzas Especiales y decretos referentes a la materia tributaria;

g) disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;

h) acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos o erróneos, declara la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte; i) dictar normas interpretativas de las disposiciones tributarias y afines; los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el organismo fiscal.

ART18 El organismo fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyente, responsable o terceros, cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

ART19. El organismo fiscal debe ajustar su decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados impulsando de oficio el procedimiento.

### TITULO III

#### CONTRIBUCIONES Y RESPOSABLES

ART20. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales los siguientes:



a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado; b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho; c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que constituyan.

## CONTRIBUYENTES

### OBLIGACION DE PAGO

ART21. Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en Decretos de P.E Municipal o en resoluciones del Organismo Fiscal.

### SOLIDARIDAD. UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ART.22 Cuando el mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual a aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

### EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ART23. La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) la obligación podrá ser exigida total o parcial a todos o cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso.
- b) la extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;

c) la exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinadas persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal, podrá obligar el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario:

d) la interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

## REPOSABLES

ART24. Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que dispone o administran, en forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto;

a) los representantes legales, voluntarios, o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;

b) Las personas o entidades que este Código o Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación;

c) los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o se administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

ART25. Son también responsables por el pago de sus tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

## SOLIDARIDAD DE REPOSABLES Y TERCEROS

ART26. Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

## SOLIDARIDAD DE SUCESTORES A TITULO PARTICULAR

ART27. En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresa o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesara la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de "Libre Deuda":
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

## CONVENIOS PRIVADOS INOPONIBILIDAD

ART28. Los Convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros no son oponibles a la comuna.

## TITULO IV DOMICILIO FISCAL

ART29. Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal;
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 20.
  - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
  - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen la principal actividad.

## CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ART30. Cuando de acuerdo a las normas de Art. 29 el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciera se reputara como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de

dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho artículo, a elección del Organismo Fiscal.

## OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

ART31. El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presente ante el Organismo Fiscal. El domicilio se reputara subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la municipalidad.

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial; siempre que con ellos no se entorpezca sus funciones específicas.

## TITULO V

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ART32. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) presentar las declaraciones juradas y anexo que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria, dentro de los 10 días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago;
- b) inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto lleven;
- c) comunicar al Organismo Fiscal con no menos de un (1) día de antelación y un máximo de diez (10) días corridos, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda generar nuevos hechos imponibles o modificar el o los existentes. Así mismo, comunicar la extinción hecho imponible, la constitución de nuevo domicilio tributario, en el término máximo de diez (10) días corridos de ocurrido; d) conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;



- e) concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida, y en término no mayor de diez días;
- f) contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplir cualquier requerimiento que se efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto de declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;
- g) solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos;
- h) permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituya materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados; i) presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los Tributos, dentro del término de los cinco (5) días de requeridos;
- j) comunicar dentro del término de diez (10) días corridos de ocurrido, todo cambio de los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;
- k) los contribuyentes que realicen las actividades en locales sitios en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes, consignando la cantidad de los locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo cuando abra un nuevo local deberá comunicarlo al organismo Fiscal dentro del plazo que establece el inc. c).

ART33. El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinar categorías contribuyentes o responsable de llevar uno o mas libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

#### **OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES. NEGATIVA**

ART34. el organismo puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles. Salvo los casos en que las personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial. El contribuyente, responsable o terceros, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto

grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

## TITULO VI

### DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART35. Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y termino que este código, ordenanza tributaria especial, o el Organismo Fiscal establezcan.

### DECLARACION JURADA

ART36: La declaración jurada deber contener los elementos caracterizantes del hecho imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el periodo fiscal al cual corresponda, de acuerdo con en el reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que este proporcione. El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

### OBLIGATORIEDAD DE PAGO. DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ART37. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicara lo dispuesto en el Titulo VIII.

### DETERMINACION DE OFICIO

ART38. El Organismo Fiscal determinara de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en termino el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y / o hubiere omitido la presentación de las declaraciones juradas;

b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes. c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada con base de la determinación.

## **DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL**

ART39. La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial definidos los aspectos y el periodo que han sido objeto de la verificación.

ART40. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuara sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines la determinación. En los demás casos la determinación se efectuara sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancia que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare comprobantes obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/ o registraciones contables.

ART41 Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en el lapso no inferior a cinco (5) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o presentaciones de servicios del contribuyentes o responsable bajo control, durante ese mes.

ART42. Antes de dictar la resolución que determine total o parcial la obligación tributaria, el Organismo Fiscal, correrá vista por el término de cinco (5) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. El interesado evacua la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos



controvertidos y/ o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial. El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentra a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser superior a cinco (5) días corridos. El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendida sino por disposición del Organismo Fiscal, y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a cinco (5) días corridos.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes. Los términos para evacuar las vistas y para producir la prueba son fatales y perentorios. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado. Vencido el termino probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictara resolución motivada dentro de los treinta (30) días corrido siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciales. El Organismo Fiscal, está facultado para no dictara resoluciones, determinando de oficio la obligación tributaria si antes de este acto, prestare el contribuyente o responsable su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiera practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren a la fecha del pago, con más sus recargos, actualizaciones y un adicional sustitutivo de la multa que pudiere haberle correspondido. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerara realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento solo regirá para la contribución que incide sobre las actividades comercial, industrial y de servicio, no siendo aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación.

ART43. En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11.867, la determinación impositiva se realizara sin mediar la vista del Art. 42, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES.

FORMAS DE PRACTICARLAS

ART44. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Art. 30. La notificación por cédula dirigida al domicilio del contribuyente o responsable a que se refiere el presente artículo podrá realizarse por vía postal o por diligencia personal de notificador, para ello, el notificador llevara por duplicado una cédula en la que se individualizara correctamente las actuaciones de que se trata, con la numeración del expediente respectivo y todo otro dato pertinente, adjuntando copia de la resolución que va a notificar y entregara uno de los ejemplares al interesado, juntamente con la copia aludida, asentado bajo su firma la fecha de la notificación. Al pie del otro ejemplar de la cédula, que se agregara al expediente, consignara la diligencia cumplida, la que firmara conjuntamente con el interesado. Si el interesado no supiera, quisiera o pudiera firmar, lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad. Cuando el notificador no encontrare a la persona quien haya de notificar, entregara la cédula y copia de resolución a cualquiera de la casa o establecimiento. Si no hubiera persona en la casa o establecimiento, o la casa o establecimiento estuviera cerrada, la dejara o arrojara a su interior, dejando constancia en autos. Cuando el organismo fiscal no constase con antecedentes relativos al domicilio tributario del contribuyente o responsable, conforme al las disposiciones de este Código, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial. Para el caso que el interesado tuviese más de un establecimiento o sucursal o agencia, entiéndase por domicilio comercial cualquiera de ellos. Si el interesado hubiese constituido domicilio especial se llevara a cabo en dicho lugar, en la forma prescrita precedentemente. Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código del Procedimiento Administrativo para la Municipalidad de San Lujan en todo a cuanto resultare complementario y compatible con lo establecido en el presente artículo y demás normas de este Código. Las notificaciones podrán realizarse también con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificados al interesado en caso de incompetencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y hora correspondiente, mas quince minutos de tolerancia, no se verifico la presencia del interesado o su representante. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuaran por edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, sin perjuicio de las diligencias que le Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago. Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificaran con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar solo de la parte resolutive, cuyo caso el Organismo Fiscal manifestara al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para toma del conocimiento del caso.

## **ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

### **FORMA DE REMISION**

**ART45.** Los escritos de los contribuyentes domiciliados dentro del ejido municipal de acuerdo a las norma del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante. Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 29 y 30 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerara como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

### **SECRETO DE ACTUACIONES. EXCEPCIONES.**

ART46. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de organismos nacionales, provinciales y municipales.

### **EFFECTOS DE LA DETERMINACION**

ART47. La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal si n perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra de contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

## **TITULO VII**

### **EXTINCCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I**

#### **PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO.**

ART48. El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la tesorería Municipal o en oficina municipal o institución que el Poder Ejecutivo Municipal. Establezca, mediante dinero efectivo,

cheque o giro postal o bancario, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Poder Ejecutivo Municipal establezcan otra forma de pago.

#### PLAZOS DE PAGOS.

ART49. La deuda resultante de declaración jurada del contribuyente, o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos fijados por la Ordenanza impositiva Anual, en Ordenanzas o Decretos especiales, sin perjuicio de los siguientes casos:

- a) los semanales, los tres (3) primeros días de cada periodos;
- b) los diarios por anticipado;
- c) cuando debe solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- d) cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio;
- e) los tributos determinados de oficio, dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva;
- f) los derechos que gravan la explotación de empresas de transporte urbano de pasajeros, en concesión o permiso precario, en el momento de la compra de boletos;
- g) en los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.

ART50. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para establecer y reglamentar el régimen de presentación espontanea en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

ART51. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para establecer con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.

#### PAGO TOTAL O PARCIAL

ART52. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva a alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo periodo fiscal;
- b) Las obligaciones anteriores; tributarias relativas a años o periodos fiscales
- c) Los intereses, recargos y multas.

ART53. Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y/ o multas por uno o mas periodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al periodo fiscal más remoto no prescripto, primero a los intereses y los excedentes a multas en firme, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden. Cuando el Organismo Fiscal imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo, Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria a l solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Titulo XI, Capitulo II, Parte General, de este Código. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal en principio a deudas derivadas de un mismo tributo, pudiendo a solicitud de parte ser imputado a otros tributos. A los efectos precisos en el presente Artículo, se consideraran firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y/ o multas una vez notificadas por el Organismo Fiscal.

ART54. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Se imputara como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación conforme al Art. 53 salvo los pago por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

#### FACILIDADES DE PAGO

ART55. El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Municipal, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas con más intereses que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

#### FALTA DE PAGO: RECARGOS, COMPUTO.

#### AGENTES DE RETENCION

ART56.

La falta de pago de los tributo, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo resarcitorio que se calculara sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijara la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho recargo se computara desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este realice o se obtenga su cobro por vía judicial. La obligación de pagar el recargo subsiste, no obstante la

falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal. Los agentes de retención y de percepción o recaudación deberán abonar el recargo resarcitorio en la forma establecida en ese artículo, sin perjuicio de que la retención indebida configure la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 84 de este Código. Asimismo el Organismo Fiscal podrá sancionar con la clausura o la inhabilitación, en ambos casos temporaria o definitiva, el reiterado incumplimiento de las obligaciones fiscales.

## CAPITULO II

### COMPENSACION

#### COMPENSACION DE OFICIO

ART57. El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables. Cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por lo más remotos, salvo los prescritos. El Organismo Fiscal compensara los saldos acreedores con multas recargos o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación. En lo que no esté previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

#### FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

ART58 Cuando una determinación impositiva arrojará diferencias a favor del contribuyente en uno o mas periodos fiscales, el importe de las mismas, actualizado conforme a las normas de este Código desde la fecha de iniciación del procedimiento de inspección, se imputara a la cancelación del total resultante de planilla general de diferencias actualizadas, recargos y/ o multas, conforme a las normas del Art. 53 de este Código.

## CAPITULO III

### PRESCRIPCION. TERMINO

ART59. Prescriben por el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracción previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 77 de este Código;
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

## COMPUTO

ART60. El término de prescripción en el caso del Apartado 1 del Artículo anterior, comenzara a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles. El término de prescripción para el caso previsto en el Apartado 2, del Artículo anterior comenzara a correr desde el 1 de Enero del año siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo. En el supuesto contemplado en el Apartado 3 del Artículo anterior, el termino de prescripción comenzara a correr desde el 1 de Enero de año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracción o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

ART61. Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) en el caso del Apartado 1 del Art. 59, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el Art. 87 del Código Tributario;
- b) en el caso del Apartado 3 del Art. anterior por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria;
- c) en el caso del Apartado 2 del Art. anterior no regirá la causal de suspensión prevista por el Art. 3966 del Código Civil.

## INTERRUPCION

ART62. La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, sera interrumpida:

- a) por el reconocimiento expreso a tácita de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- b) por la renuncia al termino corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o al renuncia.

ART63. La prescripción de la facultad mencionada en el Apartado 3 del Art. 59 se interrumpirá por la iniciación del juicio del apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ART64. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Art. 77 de este Código. El nuevo término de la prescripción comenzara a correr el 1 de Enero siguiente a la fecha en que venza los 180 días de transcurrido el termino conferido Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

#### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ART65 Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere. Será firmado con sello aclaratorio del responsable del Área y el personal administrativo que lo confecciono. El certificado del libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancia relevantes a los fines de la determinación La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

#### TITULO VIII

#### ACTUALIZACION DE DEUDAS FISCALES

ART66. Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente conforme la aplicación de la Ley Nacional N 23. 928 y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

ART67. La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique la Dirección General Impositiva.



ART68. Las multas actualizadas serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

ART69. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor de contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ART70. Cuando el monto de la actualización no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formara parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde el momento hasta el de efectivo pago.

ART71. La actualización integrara la base para el cálculo de las sanciones y recargos previstos en este Código.

ART72. Las deudas actualizadas con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengaran en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Vigente, el cual se abonara conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés por mora se calculara sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que esta se pague, computándose como mes entero las fracciones del mes. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones.

ART73. Por el periodo durante el cual no corresponde la actualización conforme a la Ley Nacional N 23.928, las deudas devengaran el recargo que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Vigente.

ART74. También serán actualizaciones los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensare. Dichos montos se actualizarán conforme a las normas precedentes desde la fecha de interposición del pedido de devolución, e reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva orden de pago.

ART75. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin substanciación únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucrara

asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

ART75. BIS. El Poder Ejecutivo Municipal podrá disponer mediante resolución fundada la reducción de los accesorios previstos en este título, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales justifiquen asu criterio tal reducción. La misma solo podrá disponerse para las deudas resultantes en conceptos de la contribución que incide sobre los inmuebles.

## TITULO IX

### REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ART76. El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de estos por pago espontaneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas, o no se acreditare a pagos futuros. La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado, obliga a imputar en la misma proporción los intereses y recargos en caso en que así correspondiera.

ART77. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando la demanda se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se imputa devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ART78. Interpuesta la petición, el Organismo Fiscal, previa sustentación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 42 a los efectos establecidos en el mismo y dictara resolución dentro de los 180 días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante. Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados de este Código.

ART79. La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos por el Art. 43 o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

## TITULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

ART80. El incumplimiento de los deberes formales previstos en este Código, en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

ART81. Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

ART82. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) el contribuyente o responsable que deje cumplir total o parcialmente una obligación tributaria, por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales;
- b) el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda Judicial.

ART83. Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 80 y 82, podrá ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- b) Que el monto omitido no supere el 10% del total del tributo adeudado.

### DEFRAUDACION FISCAL MULTAS

ART84. Incorre en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales del 50% al 500% del importe del tributo actualizado en que se defraudare o se intentare defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal o por delitos comunes:

- a) los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantenga en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba de lo contrario.
- c) La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción, o recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al ciento por ciento (100%) cuando el pago no se hiciera efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren. El supuesto previsto en el inciso K) del Art. 85 de este Código, será punible con multa que se graduara en el equivalente de una cien veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.

## PRESUNCION DE FRAUDE

ART85. Se presume la intención de procurar para si o para otros, la evasión de las obligaciones de las obligaciones tributarias, salvo prueba de lo contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) omisión de las declaraciones juradas, de bienes, actividades y operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;
- d) manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen; e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad y / o sistemas de comprobantes;
- f) cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 33 de este Código, cuando se lleven dos o mas juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y / o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, luego, inspecciones en forma, no los suministrase;

h) cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y /o sistemas de comprobantes del que los tramite;

i) la omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes inscriptos o no y demás responsables, si por la naturaleza volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias; j) cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentare en termino los deberes formales previstos en el Art. 32, inciso c) y j) del presente Código;

k) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes y demás antecedentes.

l) cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente habilitación municipal para funcionar.

#### PAGO DE MULTAS. TERMINO

ART86. Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 80, 81 y 84, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva.

#### APLICACIÓN DE MULTAS. PROCEDIMIENTO

ART87. El Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracción, dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de cinco (5) días alegue a su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. El interesado evaluara la vista dentro del término otorgado, reconociéndolo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial. Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término, señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva. La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por este dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal el cual no podrá ser superior a diez (10) días corridos y con notificación del interesado. El interesado podrá agregar información, certificados o pericias producidas por profesionales con títulos habitantes. Los términos para evaluar las vistas y para producir pruebas, son fatales. El

Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el termino anterior o cumplidas las medidas para mejor proveer el Organismo Fiscal, dictara resolución motivada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no substanciadas.

#### SUMARIO DE LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTÁNEAS

ART88. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Art. 80, 81 y 84, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretara simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 42 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en la misma resolución.

#### RESOLUCIONES. NOTIFICACIONES. EFECTOS

ART89. Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedaran firmes en el mismo caso previsto en el Art. 47.

#### EXTICION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ART90. Las acciones y sanciones por infracciones prevista en los Artículos 80,81 y 84, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme Ys u importe no hubiera sido abonado.

#### PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

ART91. Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 20 son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

#### TITULO XI

#### RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL P. E. MUNICIPAL

#### RESOLUCIONES APELABLES. RECURSOS

ART92. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio en forma conjunta.

ART93. Los recursos previstos en el artículo anterior se interpondrán por escrito y fundamente por ante el Organismo Fiscal, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación.

. ART94. El recurso de reconsideración Organismo Fiscal. se resolverá ,sin sustanciación por el Dicho Organismo, sin embargo podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

ART.95. Las medidas para mejor proveer, serán notificadas al recurrente quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro del término de cinco (5) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada. ART96. El recurso de apelación será resuelto por el Poder Ejecutivo Municipal sin sustanciación, previa vista a la Asesoría Letrada. El Poder Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en las circunstancias y bajo las condiciones previstas en los Artículos 94 y 95. A tal fin el Organismo Fiscal elevara de oficio al Poder Ejecutivo Municipal las actuaciones y sus antecedentes dentro de los tres (3) días siguientes al de su concesión.

ART97. Si el Organismo Fiscal ante el cual se interpuso el recurso de apelación, lo denegara, el interesado podrá concurrir directamente ante el Poder Ejecutivo Municipal dentro del término de dos (2) días siguientes al de notificación denegatoria. El Poder Ejecutivo Municipal ordenara elevar el expediente y se pronunciara sobre la procedencia o no del recurso denegado.

ART98. Las Resoluciones del Organismo Fiscal que concedan o denieguen el recurso de apelación deberán ser fundadas.

ART99 Si el recurso antepuesto no procediera, así lo declarara el Poder Ejecutivo Municipal devolviendo el Expediente al Organismo Fiscal, para que haga cumplir la Resolución dictada.

## EFFECTO. SUSPENSION DE LOS RECURSOS

ART100.

La interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, suspenden la obligación de pago de los tributos y multas no los recargos por mora. El Poder Ejecutivo Municipal podrá

eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

#### PRONTO DESPACHO

ART101. El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora sucesiva de la dirección o de otros organismos de apelación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Poder Ejecutivo Municipal, mediante la interposición de Pronto Despacho. El Poder Ejecutivo Municipal si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de diez (10) días sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar. Contestando el requerimiento o vencimiento de plazo para hacerlo, el Ejecutivo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado o librado de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

#### ACLARATORIA

ART102. Dentro de los dos (2) días de notificadas las resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal o del Organismo Fiscal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaratoria o corrección de la resolución del Poder Ejecutivo Municipal o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

#### PARTE ESPECIAL

##### TITULO I

##### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES. TASA POR SERVICIO MUNICIPAL

##### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART103. Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Título todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido Municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente por cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, barrido



y limpieza, higienización, recolección de residuos, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. También están sujetos al pago de tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

ART104. Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

ART105. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominios de inmuebles, ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumpla con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente responsables frente a la municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribano a la municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "certificación de libre deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudadas, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los noventa (90) días de solicitudes debiendo en tal caso iniciarse una nuevas solicitud sujeta a los mismos requisitos. Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar por la municipalidad dentro de diez (10) días hábiles de efectuadas la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal. Dentro del plazo previsto por el Artículo 32 inc. c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmueble ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante el Área de Catastro Municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computara a partir de la fecha de celebración del acto, y estará sujeto a la condición de la anotación de la transferencia por el Registro General de Propiedades.

ART106. Los loteos cuyos planos sean aprobados por el Área de Catastro Municipal, generaran parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante decreto correspondiente a partir de cuyo instante serán definitivas, las que se registrarán por los plazos del Artículo 132. Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por el Área de Catastro Municipal, generaran parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad a partir de cuyo instante serán definitivas, por los que registrarán los plazos del Artículo 132. Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por el Área de Catastro Municipal, generaran nuevas parcelas tributarias con nomenclatura provisoria con vigencia según las disposiciones del Artículo 132, del presente Código y hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha la nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el Área de Catastro Municipal, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART107. La tasa se graduara de acuerdo a la importancia y cantidad de los servicios prestados, y fundamentalmente su aplicación será en base al tipo de construcción de que trate, los metros de frente, zona donde se encuentre, destino y precio del inmueble.

ART108. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar el modo de establecer las categorías o tipos de construcción, la zonificación y los servicios prestados efectivamente.

ART109. Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por un pasillo y/o pasaje privados se computara de la forma establecida por el Art. 108, con una rebaja del veinticinco por ciento (25%).

#### ADICIONALES

ART110. Corresponderá una sobre tasa adicional de acuerdo a la alícuota que fije la Ordenanza Tarifaria Anual aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:

- 1) Estudios Profesionales de cualquier profesional liberal.
- 2) Industrias, comercio y entidades financieras.

Si un mismo inmueble se encuentra afectado por una o más actividades detalladas precedentemente, el adicional se aplicara sobre cada uno de ellos y en forma independiente de cada firma.

ART111. Los terrenos baldíos ubicados en las zonas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual estarán sujetos a una sobre tasa que determinara dicha norma legal. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir del sexto mes de comunicada en los términos de Art. 32.

ART112. Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del ejido municipal, están obligados a mantenerlos en estado de higiene y libre de maleza bajo la pena que la Municipalidad proceda a la ejecución subsidiaria de limpieza y desyuye, por cuenta de los responsables, quienes abonaran por el servicio el importe con arreglo al costo que determine la Municipalidad, sin perjuicio de las multas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, o no coincidiendo con el progreso edilicio del zona en que se encuentre ubicada, se considerara a los efectos del cobro de la tasa el adicional como baldío, sin perjuicio de su declaración de inhabitable.

ART113. Están exentos del adicional por baldío:

- a) Las propiedades con planos presentados y aprobados, hasta un máximo de dos años a contar de la aprobación de planos. Si dentro de este periodo se construyera el sesenta por ciento (60 %) se otorgara un año más desde la verificación.
- b) cuando un terreno se encuentre debidamente cerrado con pared y vereda reglamentaria según el Código de Edificación y previa verificación de la Autoridad Municipal Competente.
- c) Los depósitos y/o corralones en los cuales se realice una actividad comercial o industrial, ubicados fuera de la zona 1 o 2 y en la medida en que lo permita el Código de edificación.
- d) Los terrenos que sean adquiridos como única propiedad y por el término de dos años ya partir de la inscripción del boleto de compraventa o la escritura traslativas del dominio en el Catastro Municipal.
- e) Los baldíos internos que se comuniquen al exterior por pasillos o pasajes de uso privado.
- f) Los terrenos ubicados en lugares donde el Municipio no pudiese determinar el nivel de las veredas, en estos casos se considerara completada la exigencia del Inciso.
  - b) con el cerramiento de los mismos conforme a las modalidades exigidas por el Código de Edificación en obras disposiciones pertinentes.

ART114. En el caso de las propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estos mismos del mismo o distintos propietarios, en las mismas u otras plantas, cada una de ellas serán consideradas en forma independiente, siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 61 para los inmuebles internos y los ubicados en planta alta.

#### CAPITULO IV

#### REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ART115. El monto del Tributo se reducirá en la proporción que determine la norma legal correspondiente respecto a los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ordenanza sobre descuentos a Jubilados y Pensionados. La reducción operara a partir del año fiscal siguiente a aquel e que se complete la solicitud ante la Municipalidad de Luján.

ART116. Podrán beneficiarse asimismo las instituciones deportivas con personería jurídica con una reducción cuyo porcentaje establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma operara a partir del periodo fiscal siguiente a l de la respectiva solicitud.

ART117. La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones de las que gozaran los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de vencimiento general.

#### CAPITULO V

#### EXCENCIONES

ART118. Están exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad de su propiedad y siempre que den los externos que se mencionan a continuación y se cumplan las condiciones previstas en el art. 13 del presente cuerpo normativo. A los organismos y empresas que se mencionan a continuación por los inmuebles que en cada caso se establecen:

- 1) El Estado Nacional. Provincial o Municipal, sus reparticiones u organismos autárquicos siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en al art. 13 del presente cuerpo normativo.
- 2) El instituto Provincial de la Vivienda oel Organismo que lo suceda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título;
- 3) El sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia, por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades; b ) los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación, exclusivamente por los inmuebles donde se practique el Culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesias u otras denominación similar según la religión de que se trate , en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito

ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Se entiende por servicios complementarios del culto; la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.

d) los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.

e) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la comuna con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación,

f) los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de este Código, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.

g) Los inmuebles declarados de interés municipal.

ART119. Estarán también exentos de pleno derecho de la contribución prevista en el presente Título, las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. El Área de Catastro determinará en todos los casos las parcelas que se ajustan a las normas del presente artículo.

ART120. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir por las tasas por servicios municipales respecto de los inmuebles de su propiedad a:

a) los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicio en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;

b) las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;

c) las cooperativas escolares;

d) los centros de investigación científica sin propósito de lucro por los inmuebles en donde funcionan su sede;

e) las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo, hayan acreditado fehacientemente sus objetivos. Exclusivamente por los inmuebles edificados en donde funcione su sede.

ART121. Las exenciones comprendidas en los incisos a), b) c), d) y e) del articulado anterior tendrán vigencia a partir del año fiscal siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ART122. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir el pago de la Contribución prevista en el presente Título por el termino de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación del proyecto de obra o de adquisición del terreno, el que fuera posterior, por los inmuebles destinados a hoteles, restaurantes, shopping, o cualquier otro emprendimiento que incentive el turismo en la Ciudad. En caso que el establecimiento no fuera terminado y habilitado en el plazo fijado, el beneficiario reintegrara los importes no pagados más sus actualizaciones e intereses.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO

#### CONTRIBUCION DE MEJORAS

ART123. Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

#### PAVIMENTACION Y OBRAS ACCESORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

##### DETERMINACION Y MONTO DE LA CONTRIBUCION

ART124. El costo de la pavimentación urbana y sus obras accesorias y/o complementarias se distribuirá entre los propietarios frentistas de la calle respectiva. La determinación del débito tributario se hará en proporción a los metros de frente de la parcela, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Municipal. La contribución de mejoras a que se refiere el presente artículo no será inferior al costo de las obras pero en ningún caso podrá excedente del treinta y tres (33%) del nuevo valor de la propiedad afectada.

#### BOCALES. ALCANTARILLAS Y SIFONES

ART125. El costo del pavimento de las bocacalles y de las alcantarillas y sifones, serán repartidos entre los propietarios de las parcelas que tengan frente a las calles que las forman en todos los rumbos y hasta la mitad de la cuadra.

#### DESAGUES PLUVIALES Y COLECTORES CLOACALES Y SUS OBRAS

##### ACCESORIAS

ART126. El costo de los desagües pluviales y colectores cloacales y sus obras accesorias, se distribuirá entre los propietarios frentistas de todas las calles comprendidas en el radio urbano.

El costo de la red domiciliaria cloacal se distribuirá entre los propietarios frentistas beneficiados por la obra tomando en consideración los metros de frente.

ART127. El Poder Ejecutivo Municipal podrá declarar la utilidad pública de una obra sujeta a contribución por mejora para su pago obligatorio siempre que cuente con el consentimiento del setenta por ciento (70%) de los frentistas de la obra.

### TITULO III

#### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

ART128. El ejido de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otra a título oneroso, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, policía y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción de que se trate.

Quienes ejerzan cualquiera de estas actividades deberán obtener la habilitación municipal, de la forma que el poder ejecutivo lo determine.-

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES

ART129. Son contribuyentes los mencionados en el Art. 20 de este Código, si realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART130. A los efectos de esta contribución el monto de la obligación, se determinara en base a la actividad, que será categorizada de acuerdo a las siguientes pautas: zona donde se desarrolla la actividad, tipo de servicio y/o control, capital afectado, tipo de contribución en que se presta conforme a la actividad que se desarrolla. Progresivamente se tendera hacia una base imponible que estará constituida por el monto total de los ingresos brutos o del impuesto que lo

sucedan, devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

## CONFIGURACION

ART131. El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos o del impuesto que le suceda, correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario; b) por un importe fijo;
- c) por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;
- e) en todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual;

ART132. En el caso de venta de inmueble por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengara desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

ART133. Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o mas actividades desarrolladas, ya sea cuando se incide o cesan actividades, las contribuciones se calcularan por mes completo aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

ART134. Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o mas actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros; en su defecto, tributara sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota mas elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

ART135. Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarias del siguiente modo:

- a) Se tributara por cada una de ellas de acuerdo a su categorización.
- b) Si se percibiere sobre un porcentaje de los ingresos brutos o del impuesto que lo suceda se tributara por la actividad general principal categorizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima correspondiente, lo que resultare mayor;



- c) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota;
- d) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del presente, para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso
- b) Cuando además de las actividades en el presente inciso existieren otras, se aplicaran a estas últimas las disposiciones de los incisos b) y c).

ART136. La actualización de todo tipo de créditos integra el monto imponible de la contribución, la cual se considera devengada desde el momento que se determine. ART137. En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, se computara esta tasa para determinar la base imponible.

ART138. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financieras, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el anterior, en cuyo caso abonaran por actividad de préstamo de dinero.

ART139. Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidaran el tributo de la siguiente manera:

- a) por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado;
- b) por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas; sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

ART140. Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las utilidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o lo establecido contractualmente, la que sea mayor, igual tratamiento recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin. Quienes desarrollen esa actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberá llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el

Organismo Fiscal, en el que se anotaran en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

a) nombre y apellido, N de documento, tipo, origen, peso, números de chasis, motor y dominio;

b) precio en que se efectúa la venta; c) fecha de ingreso

d) fecha de venta El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurara presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Art. 84 de este Código. Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

ART141. Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificaciones. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, resultantes de operaciones efectuadas dentro de la jurisdicción, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral vigente. Asimismo se computara como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al art. 2 inciso a) del citado texto legal. Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal donde consignaran los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de estas, de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes. En las operaciones de compra venta de moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

ART142. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código, para la determinación de la base imponible, se computara como ingresos gravados en hoteles, hosterías y pensiones, hospedajes y/o similares, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que efectúen los clientes y los provenientes de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encarga a terceros a pedido de aquel. Igual tratamiento se realizara con los ingresos provenientes de cocheras, guarda coches o similares, en la medida que perciba algún adicional en su condición de intermediario de este servicio.

ART143. Para las sociedades de seguro, la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles.

No forman parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros ya reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles. Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.

ART144. Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible esta constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en conceptos de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

ART145. Para los martilleros agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios de su compraventa, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

RT146. Para las agencias de publicidad, la Base Imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación será de aplicación lo dispuesto por el art. 193 de este Código.

ART147. Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes de alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

ART148. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas se considerara ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada periodo.

ART149. Para la actividad e prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

a) de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso proveniente de la actividad:

b) los honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales;

ART150. Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

ART151. En caso de actividades ejercidas en dos o más municipios de la Provincia de San Luis, el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Lujan, se determinara mediante la distribución total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones expresadas, aplicándose a cada periodo de pago los índices de distribución de

ingresos y gastos, todo de conformidad a las normas técnicas del convenio multilateral, en lo que fuere de aplicación. Los contribuyentes que aplicaren normas del convenio multilateral entre Jurisdicciones municipales, deberán presentar comprobantes de inscripción y DDJJ de cada una de las comunas en las que opere el comerciante. Su incumplimiento importara la no aplicación de las disposiciones del convenio multilateral, siendo facultad del organismo fiscal aplicar a la Municipalidad de Lujan la totalidad de ingresos y gastos que correspondieran a la jurisdicción provincial.

ART152. Para los contribuyentes que se especifiquen a continuación, el modo de la obligación tributaria se determinara conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Art. 35 del convenio multilateral.

- a) la Empresa de Energía Eléctrica, por cada Kilovatio facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal;
- b) los bancos y entidades financiera oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal; c) la Empresa de Telecomunicaciones, por cada abonado habilitado al servicio telefónico o de telex en la jurisdicción municipal.
- d) La Empresa de Gas, por cada cubico de gas facturado, o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

ART153. Todo comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los diez (10) días corridos posteriores de ocurrido. El plazo señalado en este artículo, se considerara como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

ART154. Podrán deducirse de los ingresos brutos o del impuesto que lo suceda para liquidar tributo:

- a) los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores;
- b) el importe de las mercaderías devueltas;
- c) la renta y el importe de la venta de títulos exentos por la ley de su emisión;
- d) los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que agravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto.

La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del periodo; también serán deducibles los importes correspondientes a los impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos;

- e) el costo de los combustibles, la actividad de comercialización de los combustibles derivados del petróleo, excepto el gas, incluyendo en la deducción del impuesto nacional que se grava los combustibles derivados del petróleo;
- f) el débito fiscal del impuesto al Valor Agregado (IVA) Para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización;
- g) los ingresos provenientes de exportaciones, la deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- h) para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo;
- i) para la actividadde producción de electricidad, gas, vapor, agua, y servicios sanitarios, los tributos nacionales provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación;
- j) para los contribuyentes inscriptos en el IIVA y comprendidos en el régimen simplificado de liquidación, la parte del débito fiscal proporcional a los ingresos a declarar; debiéndose tener en cuenta la alícuota del impuesto que corresponda. En ningún caso podrá superar el débito fiscal que la ley respectiva considera al fijar los impuestos al tributar.

#### CAPITULO IV EXCENCIONES

ART155. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir de la tasa establecida en el presente título:

- a) los organismos o empresas del Estado que se especifican a continuación y con las limitaciones que se indican en cada caso:
  - 1) el Banco Provincial de Supervielle por la actividad de subasta pública de bienes;
  - 2) el sector industrial del Servicio Penitenciario de la Provincia;
  - 3) las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos
  - 4) las cajas u organismos de previsión creados por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias;
- b) las actividades docentes de carácter particular aun cuando fuesen desarrolladas por sociedades comerciales siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria o técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados y reconocidos por organismos oficiales competentes;

- c) el ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial;
- d) las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión;
- e) toda la actividad individual realizada en relación de dependencia;

- f) el ejercicio de la profesión de martilleros referidos exclusivamente a remates judiciales;
- g) las actividades gravadas por la contribución que incide sobre las diversiones o espectáculos públicos o por la contribución que incide sobre las rifas y otros juegos de azar; h) las asociaciones profesionales, reguladas por la ley respectiva; i) las mutualidades, bajo las condiciones que a tal efecto fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Municipal;
- j) las cooperadores escolares y estudiantiles;
- k) academias de corte y confección, de música, de danza, de pinturas, de mecanografía y dactilografía, jardines de infancia, guarderías cualquier arte y oficio siempre que fueran atendidos exclusivamente por sus propios dueños, sin empleados ni dependientes;
- l) las sociedades de fomento, entidades civiles y/o de carácter cultural que, sin perjuicio fines de lucro, desarrollen exclusivamente actividades destinadas a promocionar la cultura y el turismo en sus más variadas formas;
- m) la edición y/o venta de libros y toda obra de carácter técnico -científico cultural que no contiene publicidad comercial, que a juicio del Poder Ejecutivo Municipal, sea considerado de interés municipal.

ART156. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir el pago de la contribución prevista en el presente Título por el termino de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación del proyecto de obra o de adquisición del terreno, el que fuera posterior, por los inmuebles destinados a hoteles, restaurantes, shopping, o cualquier otro emprendimiento que incentive el turismo de la Ciudad.

ART157. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir el pago de la contribución prevista en el presente Título por el termino de diez años desde la fecha de presentación de la solicitud, a las industrias adheridas a las leyes provinciales de Promoción Industrial; siempre y cuando cumplan con el requisito de haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de Promoción Industrial.

## CAPITULO V

### PAGO

ART158. El pago de contribución deberá efectuarse Ordenanza Tarifaria Anual, en la forma y plazos que fije la misma.-

ART159. En caso de transferencia de fondos de comercio se reputa que el adquirente continua las actividades del transmitente y les sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto por el Art. 27 de este Código.

ART160 En caso de tributar sobre los ingresos brutos o del impuesto que lo suceda, el organismo fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividad le corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los periodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en la repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa no implicara un pago definitivo cuando la base imponible del periodo sea superior a la considerada en la determinación de la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

ART161. En caso de tributar sobre los ingresos brutos o del impuesto que lo suceda el Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no hayan prestado declaraciones juradas dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada periodo fiscal adeudado de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del ultimo periodo fiscal declarado actualizado hasta el final del periodo requerido, o el pago del doble del mínimo establecido para cada periodo requerido lo que fuere mayor. El importe recabado por aplicación de las normas del presente artículo, será actualizable y se le aplicaran los recargos hasta el momento de pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 72 y concordantes. Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado conforme a las normas del artículo 66 y concordantes, que corresponda a cada periodo fiscal. En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación del oficio.

#### CAPITULO IV

##### AGENTES DE RETENCION

ART162. La Tesorería de la Municipalidad de Lujan, cuando ejecuten pagos a los proveedores o contratistas, deberán actuar como agentes de retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio.

ART163. La retención se realizara en ocasión de cada pago.

ART164. No corresponderá actuar como agentes de retención cuando por razones de exenciones del Código Tributario Municipal, la actividad del contribuyente no se encuentre gravada.

#### TITULO IV

##### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS



## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

ART165. Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagara una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES Y RESPONSABLES

ART166. Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ART167. Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de los locales y lugares donde se realicen las actividades gravadas.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

ART168. Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

ART169. Está facultado el Poder Ejecutivo Municipal para eximir la contribución establecida en el presente título: a) los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y de la Provincia, a condición de reciprocidad y cuando los mismos estén destinados a promover actividades culturales o artísticas; b) los partidos de fútbol por los torneos organizados por la Liga Puntana de Fútbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión de la reunión;

ART170. Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal para eximir de la contribución establecida en el presente título:

a) los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;

- b) los cines clubes, o cine-arte, pertenecientes a las entidades civiles, sin fin de lucro, legalmente constituidas,
- c) las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de San Lujan;
- d) los centros vecinales, en las mismas condiciones que el anterior.

ART171. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir a los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centro de estudiantes, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento educacional que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional. La dirección del establecimiento educacional será la responsable ante el organismo fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

## CAPITULO V

### REDUCCIONES

ART172. El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los espectáculos que se organicen con motivos de las festividades de la Ciudad de Lujan, y los eventos de carácter provincial, nacional o internacional con auspicio de la Municipalidad.

## CAPITULO VI

### OBLIGACIONES FORMALES

ART173. Se consideran obligaciones formales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Parte General, las siguientes;

- a) solicitud de permiso previo que deberá presentarse con anticipación no menor de dos días su omisión extiende la responsabilidad solidaria de los tributos, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Ofrecer toda información que le sea requerida en los casos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

c) El funcionamiento de Parque, Circos, etc., serán previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.

## CAPITULO VII

### PAGO

ART174. El pago de la contribución se efectuara en base a la liquidación del monto de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o determinada de oficio; en los demás casos, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO V

### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAPUBLICIDAD Y PROPAGANDA

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

ART175. Por la publicidad, y propaganda comercial, cualquiera fuera la característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sito con acceso al público, en el espacio aéreo o el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como así también la difundida por los medios gráficos, orales y/o televisivos, se pagaran los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeto a pago del gravamen, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial dentro del ejido municipal y colindante con el mismo, siempre y cuando el mensaje publicitario se encuentre dirigido u orientado hacia sectores del ejido municipal. La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstara al nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere. Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de 5 (cinco) años, salvo prueba en contrario del contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Tarifaria de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.

ART176. La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada afiche.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART177. Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad y propaganda se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñanzas que constituyan publicidad o propaganda de dos o mas anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente. En los casos de carteles y/o pantallas destinadas a fijación de afiche será contribuyente la persona que explote a cualquier título, dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo para los demás responsables.

### BASE IMPONIBLE

ART178. El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) de acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Impositiva vigente;
- b) por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- c) por la aplicación de alícuota, sobre la base de la publicidad facturada declarada por los contribuyentes a declarado de oficio.

ART179. Para la determinación de la superficie en los letrados, carteles o similares a los fines de la contribución se observan las siguientes normas:

- a) la superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario; en dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) la unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m<sup>2</sup>) computándose como entera su fracción;
- c) los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marcas comerciales con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas faces no superior a 0,50 metros (cero con cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz;

d) los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo mas saliente.

ART180. En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas, boletines, afiches, catálogos, folletos, etc. la base imponible estará dada por la cantidad.

ART181. La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio. La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción en el momento.

ART182. El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse según lo fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES

ART183. Está facultado el Poder Ejecutivo Municipal de eximir el pago de la contribución:

- a) los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente;
- b) la publicidad y la propaganda de carácter religioso; las de centros vecinales y asociaciones profesionales;
- c) los avisos, anuncios y cartelitas que fueron obligatorios por Ley u Ordenanza;
- d) la publicidad y la propaganda de productos o servicios realizada mediante anuncios en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten;
- e) los letreros indicadores con los textos de "farmacia y/o de turno" en los lugares sin publicidad en la cantidad, tamaño y características que determine por reglamento el Poder Ejecutivo Municipal;
- f) los letreros simples de academias de enseñanza especial, colegios e institutos incorporados a la enseñanza oficial o que indique el ejercicio personal de profesionales liberales o señalen el desempeño de una artesanía u oficio individual, siempre que la superficie de cada cartel no exceda de 0,60 m<sup>2</sup> y se encuentre instalados en el lugar donde se ejerza la actividad;
- g) la publicidad y la propaganda que realice los partidos políticos;

### CAPITULO IV

#### PAGO

ART184. El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual. El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no

inscritos, el pago de los periodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

#### TITULO IV

### CONTRIBUCIÓN POR OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART185. La ocupación del espacio ya sea superficial, aéreo o subterráneo, en lugares de dominio público municipal, crean a favor de la Comuna la facultad de cobrar los derechos de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijara asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART186. Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas físicas o jurídicas que ocupen los lugares de dominio público municipal.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

ART187. La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIÓN FORMALES

ART188. Los contribuyentes y/o responsables previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público Municipal, deberán obtener permiso previo sin el cual no podrá desarrollarse ninguna actividad y cumplimentar los requisitos que en cada caso determinar el Poder Ejecutivo Municipal.

#### CAPITULO V

##### DEL PAGO

ART189. Los derechos por ocupación de lugares de dominio público Municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazo y condiciones que en cada circunstancia determine el Poder Ejecutivo Municipal.

ART190. Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título serán pasible de multa cuya graduación la determinara la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de la determinación de oficio y cobro de las tasas que se adeudaren.

## TITULO VII

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS, COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS EN LA VIA PÚBLICA Y PERMISOS EN AREAS PEATONALES

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART191. Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, así como por cualquier actividad comercial realizada en la vía pública o permisos para el uso especial de ares peatonalizadas o restringidas o privadas de uso reglamentado, se pagaran los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES

ART192. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión permiso o uso.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

ART193. La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de mediación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las

contribuciones fijas anuales se calcularan por meses completos aunque los periodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidaran por periodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuere menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

## OBLIGACIONES FORMALES

ART194. Los contribuyentes no podrán realizar actividad en lugar público, sin la previa autorización del municipio y cumplimentar en cada caso los requisitos que determinara el Poder Ejecutivo Municipal.

## CAPITULO IV

### PAGO

ART195. El pago de la contribución se efectuara en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO VII

### TRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA E INSPECCION SANITARIA EN MATADEROS

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

ART.196 Por los servicios especiales de inspección sanitaria en los faenamamiento de animales realizados en el Matadero Municipal o en lugares autorizados oficialmente para tales fines, se pagara la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES



ART197. Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior, los abastecedores y/o los introductores por cuenta de quien se realice el faenamiento.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE.

ART198. La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) cada animal del servicio;
- b) cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO IV

#### PAGO

ART199. El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO V

#### DEBERES FORMALES

ART200. Los contribuyentes y responsables están obligados: a) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios; b) obtener el carnet sanitario para cada una de las personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales de servicio;

### TITULO VIII

#### CONTRIBUCIÓN DE INSPECCION Y CONTROL BROMATOLOGICO DE PRODUCTOS QUE SEINTRODUZCAN EN EL MUNICIPIO

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

ART201. Los servicios de inspección y control bromatológico que la Comuna realiza sobre los productos de consumo o para su industrialización que se introduzca en el Municipio, generan a favor de aquellos los derechos regulados en este Título, en el modo, forma y plazos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART202. Son contribuyentes de los gravámenes del presente título, toda persona física o jurídica que ocasional o habitualmente introduzcan en el Municipio todo producto de consumo o para su industrialización Serán solidariamente responsables los abastecedores y/o los que comercialicen o expendan al público productos introducidos al Municipio sin haber abonado los derechos pertinentes.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART 203. Constituirán índice para determinar el monto de la obligación tributaria los siguientes: reses o sus partes, unidades de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajón o bandeja, container y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la tarifaría anual.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES FORMALES

ART204. Se considerara obligación formal del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en forma general;

- a) la inscripción en el registro respectivo;
- b) registrar envases y vehículos utilizados en la comercialización y transporte de productos de consumo dentro del Municipio.

### CAPITULO V

#### DEL PAGO

ART205. El pago de los derechos establecidos en este título deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección, salvo los casos especiales que determine la Ordenanza Tarifaría Anual.

### CAPITULO VI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

ART206. Las infracciones o las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y la gravedad de los hechos sin perjuicio de la clausura de los locales de decomiso de mercadería que se introduzcan sin autorización y/o se constate que se constituyen un peligro para la salud pública.

## TITULO IX

### CONTRIBUCIÓN POR LA INSPECCION Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART 207. Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesos y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilizan en locales o establecimientos comerciales, industriales en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie, ubicados en el radio del Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente título, en forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART208. Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el Art. 199, que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

ART209. A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título. Se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, así como también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo otro modulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIONES FORMALES

ART210. Los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones formales, sin perjuicio de lo dispuesto en forma general; a) solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito, b) facilitar la verificación

de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esa última, y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipo Comúnmente denominadas “romanas”.

## CAPITULO V DEL PAGO

ART211. El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse conjuntamente con la Tasa de comercio dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO VI INFRACCIONES

ART212. Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título; a) la omisión de mención en los envases del contenido neto del producto envasado; b) la expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenidos; c) uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del Art. 202; d) uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

## TITULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

### CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ART213. Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general; ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; cambio de ataúd o caja metálica, para depositar, trasladar, introducir, exhumar y/o reducir cadáveres o restos, por la colocación de lapidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios; se pagara conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART214. 1. Son contribuyentes: a) los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terreno y sepulcros en general; b) las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior; 2.-son responsables solidariamente: a) las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen plaquetas y monumentos; b) las empresas de servicios fúnebres; c) las sociedades o asociaciones propietarios de panteones.-

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

ART215. La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lapida o monumento, ubicación del nicho, fosa o mausoleo y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO IV

### REDUCCIONES

ART216 La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO V

### EXENCIONES

ART217. Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a eximir las contribuciones establecidas en este Titulo, por el lapso que medie entre la fecha de fallecimiento del causante y 31 de diciembre del año siguiente, los obligados que se enumeres seguidamente; a) de la inhumación en tierra, los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva; b) el cónyuge superstite de jubilado o pensionado que acredite con la presentación de recibo correspondiente, haber percibido al mes anterior a la fecha de pago de la tasa el haber jubilatorio mínimo. Esa exención procederá en caso de ocupación de nichos y fosas municipales.

ART218. Las solicitudes interpuestas por el Ejército, la Marina o Aeronáutica, Policía Federal o Provincial referidas a su personal en actividad, fallecida en acto de servicio, están eximidos de los derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría, igual tratamiento recibirán las solicitudes formuladas por la Policía de la Provincia o Federal cuando los cadáveres fueran exhumados para su autopsia o reconocimiento por orden la autoridad competente.

ART219. Exceptuase de las exenciones establecidas en el artículo anterior:

- 1- Las tasas de servicios de panteón familiar o concesión de sepulcros;
- 2- Los servicios para nueva ubicación de los restos, perdiendo además en tal caso, el derecho de exención del arrendamiento. Quedan excluidos los casos en que mediare reducción de restos o urnas;
- 3- Los derechos por depósitos de restos existiendo disponibilidad de sepulturas;
- 4- La reducción manual de restos estando en funcionamiento el crematorio.

ART220. Las cofradías y demás asociaciones o sociedades están exentas del pago del derecho por nichos en sus panteones exclusivamente por los nichos cedidos en uso temporal a la Municipalidad, por el tiempo que dure la ocupación municipal.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

ART221. Se consideraran obligaciones formales del presente título las siguientes: solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.

#### CAPITULO V

##### PAGO

ART222. El pago de los derechos correspondientes a este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva. En el caso de la adquisición de terrenos municipales en los Cementerios, se realizara conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, siendo sin excepción alguna, los gastos de escrituración a cuenta del comprador.

#### CAPITULO IV

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

ART223. Toda infracción a las disposiciones del presente título no especialmente previstas en el mismo, será sancionada con multas graduables conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### TITULO IX

##### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART224. Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos, verificación de cálculos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificación y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios o en la extracción de áridos y tierras en propiedad pública o privada de jurisdicción municipal, se pagara la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

## . CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART225. Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes, que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de árido y tierras que efectúen. Cumplimiento con los requisitos del presente título.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

ART226. La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniera o Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO IV

### DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

ART227. Constituyen obligaciones formales de este Título sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. N 15 de la presente Ordenanza:

a) presentación ante la Autoridad Municipal de la solicitud previa detallando las obras a realizar o en su caso, lugar o materiales a extraer y en la que deberá proporcionarle los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria; b) copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable, y demás documentación necesario para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. c) Presentación del certificado de libre deuda de Tasas por servicios municipales a la Propiedad, al momento de otorgarse la autorización definitiva. Sin

dicha autorización los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades descriptas en el Art se efectuara en la forma que fije la Ordenanza yu87iiculo 224 reviste el carácter de responsable solidarios a los contribuyentes y responsables que la efectúen sin contar con ella.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS

ART228. Los derechos de construcción de edificios se establecerán sobre el porcentaje que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y sobre el presupuesto de obra para todas las construcciones. Este presupuesto se calculara en base al valor del metro cuadrado cubierto establecido para cada categoría y destino ya la superficie en metros cuadrados de cada construcción. La categoría se determinara en base al siguiente procedimiento.

a) el profesional actuante deberá llenar la planilla de materiales a utilizar en la obra, la que será provista al efecto por el Área de Obras Privadas de la Intendencia Municipal y en la que se discriminara por ítems los distintos materiales a utilizar. Cuando la descripción de los materiales, presentada por el profesional, se encuadre en más de un cincuenta por ciento (50%) en algunas de las categorías que se describen en la Ordenanza Tarifaria Anual, deberá adoptarse esta para la confección de la liquidación previa y definitiva de obra y pago de los derechos municipales correspondientes.

ART229. Edificios de Reunión al aire libre:

En los edificios destinados para la reunión al aire libre, los derechos de construcción se liquidaran en base al presupuesto de obra que se presente, el que deberá ajustarse a los costos reales, reservándose la Dirección General de Obras Privadas el derecho de rehacerlo cuando considere que no cumple este requisito. En cuyo caso se confeccionara un presupuesto de oficio a los efectos de calcular los derechos de Construcción.

ART230. Derechos de Construcción de los Edificios Funerarios:

Los derechos de construcción de nichos, mausoleos y panteones, se establecerán en base a un porcentaje del presupuesto de obra que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual y a una superficie de metros cuadrados que se determinara en base a lo largo por ancho y por número de nichos.

ART231. Las refacciones de Construcción Funerarias: Los derechos de refacciones se liquidaran en base aun porcentaje del presupuesto de obra que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, el que deberá ajustarse a los costos reales reservándose el Área de Obras Privadas el derecho de confeccionar uno de oficio en el caso de se rechazado aquel. Para la



iniciación de toda construcción funeraria se deberá solicitar la demarcación del lote y niveles, debiendo abonar la suma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Los derechos de construcción incluyen una autorización para ocupar con los materiales de construcción que sea necesarios para la obra, los terrenos que indiquen la Comuna, mientras dure la Construcción. El plazo de iniciación de la obra será de un año vencido el mismo el derecho de construcción otorgado caducara automáticamente debiendo gestionarse un nuevo permiso para la iniciación de la obra, comunicado en toso los casos el motivo al Área de Obras Privadas.

ART232. Construcción de Cercos reglamentarios y veredas:

La construcción de cercos sobre la línea municipal y veredas no estarán gravados por derecho de construcción alguna. Los propietarios deberán solicitar la correspondiente línea municipal y niveles de vereda, debiendo abonar un arancel que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART233. Reformas, Refacciones y Construcciones de Ochavas:

Los derechos para efectuar reformas y refacciones se establecerá en un porcentaje que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual, del presupuesto de la reforma. No pudiendo ser inferior al valor por metro cuadrado de la superficie de los locales a refaccionar, importe este que será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando se trate de modificaciones que fachadas, cambio de techo, de puertas y ventanas, etc., el presupuesto que presente el propietario, será examinado con el objeto de determinar si se ajusta a la realidad, reservándose el Área de Obras Privadas el derecho de rechazar este y confeccionar uno de oficio.

ART234. De las demoliciones:

Los derechos para efectuar demoliciones se establecen en un porcentaje del presupuesto de obra, que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual, lo que incluye el derecho de colocar frente al edificio la valla protectora hasta el máximo de cinco días.

ART235. Construcciones clandestinas:

El cobro de recargos por multas y derechos correspondientes se efectuara en base a los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART236. Instalaciones Sanitarias de edificios:

En todos los casos se establecen los derechos para la construcción de instalaciones sanitarias en un porcentaje del presupuesto de la Obra, que fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART237. Permiso de excavación en la vía pública para conexión de agua y conexión de red cloacal, gas, teléfono o cualquier otro servicio: Los valores a abonar serán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual. Siendo el permiso concedido valido por un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrega del permiso correspondiente.

ART238. Permiso de roturas de veredas para la instalación de redes troncales de gas, agua, cloacas, teléfonos y cualquier otro servicio: Los valores a abonar serán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual. Siendo el permiso concedido valido por un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrega del permiso correspondiente.

**ART239. EXIMICIONES:**

Apartado a) la vivienda familiar, propia, única y económica, cuya superficie no fuera mayor de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m<sup>2</sup>), queda exceptuada de todas las tasas correspondientes a derechos de construcción establecidos en este Capítulo.

Para acogerse a este beneficio la vivienda deberá cumplir con el siguiente requisito: Deberá ser única propiedad dentro del territorio provincial acreditado con un certificado expedido por el Registro General de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia.

Apartado b) **CONSTRUCCIONES HOTELERAS:** Las construcciones hoteleras gozaran de una deducción proporcional de las tasas previstas en el presente capitulo, en las condiciones que se establecen a continuación:

1. la construcción de nuevas habitaciones siempre que excedan el diez por ciento (10%) de la capacidad instalada quedando en este caso incluida las construcciones adicionales del inciso siguiente. Gozara de una rebaja del ochenta por ciento (80%).
2. Las demás construcciones (excepto locales que se destinen para negocios u otras construcciones que no sea a fines de la explotación hotelera), gozaran de una rebaja del cuarenta por ciento (40%).
3. Unidades hoteleras nuevas, el ciento por ciento (100%).

ART240. Está facultado el Poder Ejecutivo Municipal para eximir de la contribución establecida en este Título:

- a) la construcción de templos y sus anexos;
- b) la construcción de establecimientos educacionales;
- c) las obras que ejecute el Gobierno de la Nación o de la Provincia sobre las construcciones que las mismas hagan para destinarlas exclusivamente a los fines de la administración pública, debiendo en toso los casos dictarse resolución fundada que no podrá dispensar el cumplimiento de los requisitos formales.

ART241. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a eximir el pago de la Contribución prevista en el presente Titulo por los proyectos que fueran destinados a restaurantes, shoppings, o cualquier otro emprendimiento que incentive el turismo en la Ciudad. En caso que el establecimiento no fuera terminado y habilitado en el plazo fijado, el beneficiario reintegrara los importes no pagados mas sus actualizaciones.

## CAPITULO V

### PAGO

ART241. El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de ello lo relativo a construcciones de cualquier tipo en oportunidad de presentar la solicitud respectiva, queda sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieran surgir. Por la extracción de áridos y tierras se abonara por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART243. En los casos que se desistiera de la ejecución de una obra antes de comenzarla, el propietario podrá solicitar el reintegro del cincuenta (50%) del tributo pagado, siempre que formule la solicitud dentro de los seis meses de verificado el pago respectivo. En cambio, si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos años, para reanudar la ejecución se deberá solicitar un nuevo permiso procediéndose a pagar una contribución igual al cincuenta (50%) de la que correspondería a una nueva obra similar.

## CAPITULO VI

### INFRACCIONES

ART244. Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

b) información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria y en su caso la no aprobación de los solicitados, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las multas que correspondan cuyos montos se determinaran en la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XII

### CONTRIBUCIÓN POR DERECHOS DE INSCRIPCIÓN PROFESIONALES

ART245. Los derechos anuales de inscripción de profesionales cuyas actividades estén relacionadas con la obra pública o privada, se regirán por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XIII

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SERVICIO DE LUZ ESPECIAL CON GAS DE MERCURIO O SODIO

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART246. Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagaran los siguientes tributos:

a) una contribución general por el servicio de luz especial con gas de mercurio o sodio.

b) Construcciones especiales por inspección e instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud de cambio por nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART247. Son contribuyentes:

a) de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los usuarios frentistas de los servicios especiales;

b) de las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o

permiso provisorio. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son solidariamente responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART248. La base imponible para liquidar la contribución general por el servicio especial de luz a mercurio o sodio está constituida por el importe que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

ART249. Están exentas del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 246 la instalación de artefactos o motores destinados inequívocamente a exclusivo familiar.

### CAPITULO V

#### PAGO

ART250. Los contribuyentes del presente título abonaran en la forma y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

### TITULO XIV

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

ART251. Por la emisión, circulación o venta realizadas dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, aun cuando el instrumento se obtenga en forma gratuita o por un proceso aleatorio cualquier, o se adicionaren métodos de preguntas y respuestas para convalidarlo, se pagara una contribución cuya alícuota fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART252. Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

ART253. La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billetes o instrumentos o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

ART254. Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 274 estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO V

#### PAGO

ART255. El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO IV

#### DEBERES FORMALES

ART256. Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacional y/o Provinciales.
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos mediante sorteo, otorguen derecho a premios;
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueren menester de la determinación tributaria;
- d) Llevar los registros que reglamentariamente se determinen:

e) Cumplir con las demás disposiciones de este Código.

El Organismo Fiscal reglamentaria lo estatuido en los incisos anteriores.

## TITULO XV

### TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

ART257. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonaran las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ART258. Son contribuyentes los peticionante de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración Municipal.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

ART259. La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV

##### EXENCIONES

ART260. Están exentos de la tasa prevista en el presente Titulo.

a) las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

1-los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del artículo 13 de este Código;

2-lo acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos y constituidos en garantías y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida;

3-los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público;

4-las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal;

b) los oficios judiciales;

1-librados por el fuero penal o laboral;

2-librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero;

3-librados a petición de la municipalidad;

4-que ordenen el depósito fondos;

5-que comporten una notificación a la municipalidad en las causas judiciales en que sea parte;

6-los oficios judiciales libradas en juicio por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales;

c) las denuncia referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;

d) los documentos que se agregan a las actuaciones municipales siempre que se hayan pagado el tributo correspondiente a la jurisdicción de donde procedieron; e) los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento de la Comuna.

## TITULO XVI

### RENTAS DIVERSAS

ART261. Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende al presente Título, y que no estén comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.

ART262. Autorízase al Poder Ejecutivo Municipal para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales que presenten los distintos organismos Municipales a requerimiento de los interesados.

## TITULO XVII

### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE



ART263. Por la prestación, suministro o puesta a disposición de los Servicios Sanitarios Municipales de agua o cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frente de cañerías distribuidoras de agua, aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, estas no se encontraren enlazadas en las redes externas. Asimismo, por los Servicios de Vigilancia, Inspección o Proyecto de Obras de Redes colectoras de desagües cloacales o distribuidoras de agua y los prestados en las instalaciones internas.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART264. Son contribuyentes los titulares de dominio.

Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño son responsables solidariamente con los anteriores; e igualmente los enumerados en el Capítulo 2 del Título I, Parte Especial del presente Código.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

ART265. La base imponible es el valor intrínseco del servicio, establecida por el Organismo Municipal competente, quien resolverá toda cuestión inherente a la valuación de la misma.

## CAPITULO IV

### PAGO

ART266. El pago de la contribución se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART267. En los casos de servicios sanitarios de carácter no permanente, no relacionado con datos catastrales, el arancel correspondiente será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO V

### REDUCCIONES Y EXENCIONES

ART268. Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título.

- a) los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Lujan.
- b) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública;

c) Los inmuebles tipificados como baulera y/o cocheras. ART269. La reducción y exenciones previstas en el presente Capítulo, operaran a petición de parte interesada.

## TITULO XVIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART270. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código. Expresamente queda derogada la Ordenanza N 1152/80, la Ordenanza 21000/89 y los arts. 16 y 17 de la Ordenanza N 2399/91.

ART271. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Código y Ordenanza anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de la vigencia de la presente y que no estuvieren agotados, se computaran conforme a las disposiciones de este Código, salvo que lo establecido fueren menores a los anteriormente vigentes.

ART272. Facultase al Poder Ejecutivo Municipal a realizar los gastos necesarios para la publicación y difusión del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal.

ART273. Comuníquese, Publíquese y archívese.-

SALA DE SESIONES, LUJAN, SAN LUIS DE FEBRERO DE 2017.